

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01488/INFOEM/IP/RR/2021 Y ACUMULADOS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **01488/INFOEM/IP/RR/2021** y **ACUMULADOS**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

I. Antecedentes.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

“00093/HUIXQUIL/IP/2021

Solicito copia digital de todos los contratos mayores a \$300,000.00 pesos que celebro y firmo el tesorero municipal C.P. Agustin Olivares en el año 2018, junto con su entregable, su justificación, y si contraloría municipal detecto simulaciones, o costos fuera de rango competitivo, así como el impacto que tuvo en beneficio de la ciudad

00096/HUIXQUIL/IP/2021

Solicito los contratos celebrados con “GRUPO ARGOG Y ASOCIADOS, S.A DE C.V.” en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, sus entregables, su justificación, el documento que acredite el valor en el mercado del bien adquirido, y si existe alguna observación o expediente levantado por contraloría interna municipal.

00095/HUIXQUIL/IP/2021

Solicito copia digital de todos los contratos mayores a \$300,000.00 pesos que celebro y firmo el tesorero municipal C.P. Agustin Olivares en el año 2020, junto con su entregable, su justificación, y si contraloría municipal detecto simulaciones, o costos fuera de rango competitivo, así como el impacto que tuvo en beneficio de la ciudad

00094/HUIXQUIL/IP/2021

*Solicito copia digital de todos los contratos mayores a \$300,000.00 pesos que celebro y firmo el tesorero municipal C.P. Agustin Olivares en el año 2019, junto con su entregable, su justificación, y si contraloría municipal detecto simulaciones, o costos fuera de rango competitivo, así como el impacto que tuvo en beneficio de la ciudad.”
(Sic)*

Motivo por el que se integró el expediente electrónico cuyo trámite y constancias están descritas en los antecedentes de la resolución referida, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.

De tal forma, la Ponencia resolutoria, previo el análisis respectivo, determinó fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente,

modificó las respuestas proporcionadas y ordenó al Sujeto Obligado entregar la información correspondiente, en términos del resolutivo **SEGUNDO**, como sigue:

“SEGUNDO. Se MODIFICAN las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Huixquilucan y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

- I. *De los contratos mayores a 300,000.00 que celebró el Tesorero Municipal en el año 2018, 2019, 2020:*
 - a. *Contratos;*
 - b. *Entregable;*
 - c. *Justificación; y*
 - d. *Impacto que tuvo en beneficio del Municipio.*

- II. *De los contratos celebrados con “GRUPO ARGOG Y ASOCIADOS S.A DE C.V en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020:*
 - a) *Contratos;*
 - b) *Entregables;*
 - c) *Justificación;*
 - d) *Documento que acredite el valor en el mercado del bien adquirido; y,*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.” (Sic)

II. Razones del voto particular.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, la Ponencia Resolutora agregó el resolutivo **OCTAVO** en el que se da vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, a fin de que determine lo conducente en términos del Considerando Séptimo de la misma resolución.

Determinación que constituye el motivo para la emisión del presente voto particular concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local,

Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*

- Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
- Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.

Al respecto, debe mencionarse que si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección General Jurídica y de Verificación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones XIV, XV y XVI¹ del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los

¹ “**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:

...

XIV. Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

XV. Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen, en términos de los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como elaborar la estadística e informes de dicha actividad;

XVI. Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- *Informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados.*
- *Calificar el desempeño de los Sujeto Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen.*
- *Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Cierto es que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el recurso de revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que el solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis², razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente voto particular concurrente.

² *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Voto particular concurrente para firma

LFZHXI8wluG1I6Uin6T8h8cC

19 09 4a 48 ed a7 e9 48 b3 6b 72 0e f5 ba 16 cb 60 15
90 4b 5c b2 f3 fd 53 30 75 9d a3 97 93 2d 8b 12 60 85
62 ca ef eb 46 a8 12 f4 91 50 2b af 3b 6a 74 29 30 86
96 1e 99 e6 59 f2 71 fb 3e a8 97 a3 11 2d 56 cc 35 3c
1f f3 70 8c 51 40 17 89 8f df 9a 7c 5e a6 7a 0b 88 f7 ff
b0 49 21 31 45 e7 e0 34 64 0d 0e 9e c2 5f ea 17 8c 02
42 70 61 94 9e 40 ac 6d 03 07 2e ee 0b 04 15 ea 40 12
85 cd a7 da 8d 80 4f 16 d4 7d 77 b6 11 69 e6 21 07 74
37 90 e3 2c 8c c3 44 f6 0e ad 38 7d b3 52 f5 87 6b 6c
f4 88 a7 37 13 ad b9 79 d2 b4 fb 18 ec 3b 85 c6 44 1e
4a 48 a2 fa bb 2a 21 dd 94 07 f5 d1 d9 cd 80 90 82 04
ca 8d 3c b9 e6 d7 22 1b 02 17 0b 33 da 03 06 74 d3 ac
ab 82 2f bc 39 ae a5 ad 55 a8 47 6d f1 e9 a6 c0 52 13 fc
d4 e4 0f 1d a2 04 7e 5a 4e fd ed a2 92 e9 f7 47 9c 05 fe
3b

aa e3 00 58 ff 70 3f 5c 43 5a e4 33 e8 28 91 f0 35 02
0b 6f 3b d1 f0 b2 d0 81 87 00 d3 70 e4 96 72 4e f7 a1
17 72 19 f4 20 06 81 98 8b ff 8a 08 16 10 14 8d 19 cd
30 d1 7f 5c 95 1a fa ac b8 ea 30 5c 43 76 24 90 db 1e
2c c7 ee 37 78 5d e4 11 5a 43 77 48 df 4c b7 fc 69 2c
76 88 87 eb e8 3c 01 f2 c0 40 bb d3 0a e3 4f 17 0b b4
29 43 8b 56 80 50 1b 06 ee a1 ae fd 3e c1 78 27 a1 2d
40 12 af 0a 2d 45 d6 88 e9 cc 32 0f cf 84 81 0e 85 d5
f4 10 7e 37 ee 33 82 2b 2b f7 be c2 6b 1e 35 27 9c 42
5f dc 09 e9 b3 1d 5c 92 eb 69 d5 d6 eb bf b1 2d 3a d8
dd 32 9e 7f 06 bc 87 02 0f 8f 01 7b 0a e7 1c 68 06 c4
c0 58 c4 3e 0b c5 9e a3 b7 05 81 d4 75 0e 98 82 85 93
eb c7 91 23 f4 7c 3b 02 4a 91 29 8c d3 7a dc 8c 35 61
bc b0 cd b1 63 73 d3 6d 3d 22 bd a0 55 e3 a2 33 17 69
fb 37 a7 a1

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto particular concurrente para firma

